Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 286

REF.: ACT. N° E2-2026-6269-AE Y E45-2024-10-A S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD CONTRA EL DTO. N°377/26 - AGENTE EVA GABRIELA NEYRET - DNI N° 31.308.856. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

Arriban a este Órgano Asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso de Revocatoria con planteo de Nulidad Absoluta e Insanable incoado por la agente Eva Gabriela Neyret DNI N°31.308.856, contra el Decreto N° 377/26 por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía por inasistencias sin justificar desde el mes de mayo al 06 de octubre de 2024 y dos días del mes de diciembre del mismo año, transgrediendo con su conducta la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 en concordancia con lo establecido en el Artículos 21 incisos 1 y 2; 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa (art. 1).

I. ADMISIBILIDAD FORMAL:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma, conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde)

II. ANTECEDENTES DEL CASO:

En e-parte 1 se agrega Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta e insanable de la Sra. Neyret contra el Decreto N° 377/26, por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo N° E45-2024-10-A caratulado: "INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN N° 403/2024 - AGTE. EVA GABRIELA NEYRET DNI 31.308.856".

En e-parte 3, por Providencia N° 116/26 de esta instancia, se requiere la remisión de la instrucción sumarial y las constancias de notificación del acto impugnado en consonancia con el artículo 12 de la Ley Nº 2108-A.

Cumplido se recepciona como antecedente la actuación E45-2024-10-A expediente en el que obra agregado a fs. 117/120, el Decreto N° 377/26 (act. E2-2026-3788-Ae) y la constancia de notificación del mismo de fs. 125.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En escrito recursivo de e-parte 1, la recurrente aduce que el acto se encuentra afectado de vicios graves en sus elementos esenciales.

1. Plantea Nulidad absoluta e insanable por fundarse en un presupuesto fáctico inexistencia y por haber sido dictado con grave afectación al debido proceso atento a que el instrumento sostiene que no se ha recepcionado memorial de defensa lo que resulta fácticamente falso.

Manifiesta la agente que la omisión de considerar su presentación, acreditando la efectiva prestación de servicios durante los periodos imputados, configura: error esencial en la causa del acto administrativo, prescindencia total del procedimiento legal, violación directa del derecho de defensa.

2. Desproporcionalidad en la sanción aplicada, siendo la cesantía una sanción extrema y sin evaluar alternativas menos gravosas previstas en el régimen disciplinario.

Solicita se declare la nulidad del acto, deje sin efecto la cesantía dispuesta y disponga la inmediata reincorporación de la agente ordenando el pago de los haberes caídos.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Es dable puntualizar que la suscripción del Decreto N° 377/2026, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ante inasistencias sin justificar de dieciocho (18) días en el mes de mayo/2024, veintisiete (27) días en el mes de junio/2024, dieciséis (16) días en el mes de julio/2024, veinte (20) días en el mes de agosto/2024 y hasta el 06/10/2024 (atento a que se informa a fs. 69 que la agente se reintegra el 07/10/2026). Luego se agregan dos (2) días del mes de diciembre/2024; y por estos hechos –según las constancias que se adjuntan en el expediente-, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentándose a declarar en carácter de imputada, **oportunidad en que hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar** y con posterioridad, cuando se le formuló capítulo de cargo y encuadre legal y

se notifica la normativa trasgredida con su conducta, pese a estar debidamente notificada, no formuló defensa alguna, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho.

Continuando con el análisis del expediente, se advierte que transcurrido el plazo legal otorgado para presentar memorial de defensa se da por decaído el derecho dejado de usar y se otorga nuevo plazo para que formule alegatos respecto de los hechos y del mérito de las pruebas obrantes en autos, efectuando extemporáneamente presentación escrita a la que adjunta Certificación de Servicios de fecha 19/09/2025, suscripta por la Sra. Celia Fabiana Neira –Presidente- del Centro Comunitario "San Pablo", dejando constancia de prestación laboral en dicho lugar durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, la que luce agregada a fs. 93 y se advierte claramente que no resulta coetánea con el periodo investigado.

Por último, se clausuran las actuaciones se formula la conclusión final y se sugiere la sanción pertinente tomando en consideración la conducta y la norma transgredida.

Cabe destacar que, en el ámbito disciplinario, el Decreto N° 1311/99 –REGLAMENTO DE SUMARIOS- establece las etapas a seguir en una instrucción sumarial que se verifican reunidas en el presente caso conforme lo especifica la fiscalización efectuada por la esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 077/2026 agregado a fs. 113/114 vta.

Esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho en Dictámenes N° 417/12, N° 560/12, N° 130/13, entre otros, que la motivación *"in aliunde o contextual"* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas, debiendo considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos en el análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

A.- Referido al planteo de nulidad: cabe indicar que el art. 82 de la Ley 179-A- señala que las presentaciones de los recursos contra actos Administrativos serán impugnables mediante los recursos establecidos en el Capítulo XVI de dicha norma, indicándose en los arts. 103 al 106 los requisitos para a interposición del Recurso de Nulidad de donde claramente surge: los actos contra los que procede, el plazo de cinco días desde su notificación para la interposición del mismo y que dicho recurso

debe ser fundado, señalándose los defectos de la Resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado, normando específicamente que " . . . no es admisible la nulidad por la nulidad misma".

Del análisis integral de la actuación sumarial no surge que se haya violado el derecho de defensa a la recurrente; causándole agravio o perjuicio; ya que de la lectura del planteo recursivo surge que la agente sumariada se notificó de los cargos y encuadre legal formulado, toda vez que antes de clausurarse la instrucción efectuó descargo y ofreció pruebas afirmando que sus inasistencias se debía a la prestación de servicios en otro lugar, prueba que se diligencio por la instrucción solicitando informe a la cartera ministerial que confirme sus dichos, lo que en definitiva no se pudo acreditar los, por lo que no surge acreditada la supuesta indefensión.

Que, la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (Art. 18 C.N.) exige que toda persona tenga la oportunidad de ser oído, ofrecer y producir la prueba que creyere conducente a su descargo (Cap. III, pto.10, acápites c.2, c.2.1, c2.2; notas 35, 36 y 134) Repetto. Procedimiento Administrativo Disciplinario. Pág.266.

En consecuencia de lo expuesto, el recurso incoado (nulidad), no reúne los requisitos formales de admisibilidad, atento a que no obran en autos, medidas resolutivas y/o actos concretos que pudieran afectar y/o lesionar intereses legítimos y/o derechos subjetivos de la reclamante.

B.- En cuanto a la revocatoria planteada los planteos se reducen en dos:

1. La recurrente arguye que la irregularidad se configuraría por las providencias que cierran las etapas procesales por cumplimiento de los plazos otorgados en el caso del memorial de defensa y la consideración de extemporaneidad en el momento de los alegatos cuando realizó una presentación escrita en la que adjunta una certificación de servicio.

Dicha defensa no puede sostenerse atento a la Ley N° 179-A -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS- establece en su Artículo 50: *"Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna. Transcurridos los plazos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte".*

La perentoriedad implica que el plazo tiene un vencimiento definitivo y cuando vence, se pierde automáticamente la posibilidad de realizar ese acto pudiendo la administración rechazarlo por "extemporáneo". Se relaciona asimismo con la preclusión que determina que cada etapa del procedimiento se cierra al vencer el término correspondiente, por lo tanto, no puede configurarse violatorio al debido

proceso el avance de las actuaciones por el transcurso del tiempo y la preclusión de los plazos otorgados en cada etapa.

Por otro lado, la presentación efectuada por la recurrente fue realizada habiéndose cumplido con creces los plazos otorgados, no obstante, la instrucción ampliando el derecho de defensa de la imputada, requirió informe a la cartera ministerial, quien comunico expresamente *"...que no existen instrumentos referidos a afectación y/o adscripción de la agente Eva Gabriela Neyret DNI N° 31.308.856, personal de planta permanente de dicha Jurisdicción (ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible) al Centro Comunitario "San Pablo", sito en el Barrio Barberán de la ciudad de Resistencia..."*, confirmando que la agente no tenía autorización para cumplir funciones en un lugar distinto al de su cargo de base.

Por lo expuesto, se advierte que no asiste razón a la presentante en cuanto refiere que la sanción fue adoptada sin prueba suficiente, ya que la medida disciplinaria se funda en los informes del área correspondiente, los que no solo no han sido desvirtuados por la agente sino, por el contrario, reconoce implícitamente su inconducta intentando justificarla extemporáneamente.

2. Que respecto al agravio de desproporcionalidad de la medida aplicada cabe indicar que los argumentos defensivos ensayados distan de revertir su cuestionada actuación en relación a los hechos; la calificación de "desproporcionada" respecto a la sanción de cesantía no es más que una apreciación subjetiva, ya que – por lo hasta aquí reseñado- la medida adoptada no luce irrazonable, en cuanto no se aparta de los hechos y antecedentes obrantes en la investigación sumarial previa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales, por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. (CSJN, Causa 331, XXXIX, 05-09-2006-Fallos T. 329. P. 3617)

La Sra. Neyret, argumenta que en su caso se ha aplicado una sanción excesiva pudiendo haberse merituado sanciones menos gravosas prescriptas en el régimen disciplinarios, pero al respecto y como bien fue preceptuado en su encuadre legal efectuado oportunamente a la agente, el Artículo 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario, anexo a la Ley 292-A –Estatuto del Empleado Público- establece expresamente: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."* (subrayado que me corresponde), inasistencias en las incurrió con creces en el primer mes (mayo

2024) reiterando la misma conducta en los meses subsiguientes hasta octubre de 2024 y en el mes de diciembre del mismo año, motivo por el cual la agente no puede alegar la falta de configuración del abandono de servicios prescripto por la norma.

Por último, se encuentra acreditado que la agente cumple funciones en la categoría Personal Administrativo y Técnico –Jurisdicción 45 – Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (según situación de revista fs. 79), lugar donde debió desempeñarse laboralmente, no obstante, no solo no compareció ni justificó oportunamente sus inasistencias, sino que el descargo realizado a fs. 91/93, admite sus ausencias argumentando "... *imposibilidad material de ocupar un espacio físico en la dependencia a la que fui destinada...*" de lo cual no presentó ninguna prueba; expone que "... *fui instruida por superiores para continuar prestando colaboración en otra dependencia del Estado Provincial...*" lo que no fue ratificado en el informe requerido al efecto por la instrucción.

En síntesis de lo desarrollado, la causa, motivo o fundamento que la administración considera como relevante para emitir un acto administrativo, debe ser verdadero y ajustarse a los hechos reales y de toda la instrucción efectuada por el instructor sumariante, lo cierto es que la agente no ha negado y mucho menos desacreditado los hechos imputados.

Evaluado el proceso, resulta evidente que la Sra. Neyret tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tanto al ser citada para prestar declaración indagatoria, como al momento de la formulación del Capítulo de Cargo y Encuadre legal y en los alegatos, considerando que se han cumplido todas las etapas del proceso encontrándose debidamente notificada en cada una de ellas.

Que el recurso incoado no ha aportado pruebas que logren desvirtuar los hechos investigados e imputados a la Sra. Neyret, debiendo indicar que la selección de la gravedad de la pena aplicable responde a criterios establecidos legalmente, no existiendo en consecuencia, un exceso de punición respecto al mismo.

El régimen disciplinario no exige la acumulación de antecedentes para aplicar la cesantía. El Artículo 23 del anexo de la Ley N° 292-A establece expresamente esta conducta como causal autónoma de cesantía y la proporcionalidad de la sanción se mide por la gravedad intrínseca del hecho cometido justificando la medida adoptada.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que: *"La conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entra en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido*

procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente." (SC Buenos Aires, causa 50.760, 1989) ([1]).

Por lo expuesto, la legitimidad del acto cuestionado, reside en los considerandos del decreto atacado lo que se encuentran integrados con los restantes antecedentes que obran en el expediente sumarial, todo lo cual, permite vislumbrar la existencia de motivos suficientes para su dictado y se enmarca dentro de las facultades propias de organización y dirección que posee la Administración.

Así es que, en dicho marco, corresponde al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que de la instrucción pertinente no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la cesantía aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se tiene fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SC Buenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"* ([2]).

Por lo tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a hecho, derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales del Gobernador de la Provincia del Chaco.

V. CONCLUSION:

Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el recurso de revocatoria con nulidad, interpuesto por la señora Eva Gabriela Neyret DNI N°31.308.856, contra el Decreto N° 377/26, confirmándose de este modo el acto impugnado.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes*

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918
[2] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

22 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO